



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 1
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2026 16:24:29, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:00:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:32:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/04/2026 14:13:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/04/2026 08:54:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 16:51:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

La apertura al análisis de la casación excepcional es discrecional y se supedita a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, deben indicarse y justificarse las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En el caso, los temas planteados por el casacionista para desarrollo de doctrina jurisprudencial carecen de interés casacional y se incumplió fundamentarlos según las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 19 de enero de 2023 (foja 55), que revocó la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2022, que condenó a Joseph Richard Conde Mendoza por el delito contra la salud pública, en la modalidad de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa (tipificado en el primer párrafo del artículo 289 del Código Penal), en agravio del Estado (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ica), le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, con lo demás que contiene; y, reformándola, lo absolvió de dicha acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del impugnante

Primero. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de casación excepcional (foja 73). Solicita que se declare nula la

sentencia impugnada y, actuando en sede de instancia, se confirme la resolución de primera instancia. Para ello, vinculó sus alegaciones a las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

A. Causal 2

1.1. La Sala Superior realizó una revaloración de la prueba personal (testimonios de Consuelo Soledad Cucho Montoya y del efectivo policial Júnior Enrique Rondón Guerra), que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, sin que se hubiera actuado prueba nueva en la segunda instancia que justificara tal cambio, por lo que se vulneró el artículo 425, numeral 2, del CPP.

B. Causal 3

1.2. La Sala Superior efectuó una errónea interpretación de la ley penal, previsto en el artículo 289 del Código Penal, respecto al elemento "propagar" en el delito de propagación de enfermedades peligrosas, el dolo (directo o eventual).

1.3. La Sala omitió el análisis de tipos penales alternativos, si la conducta podía subsumirse en otros tipos penales, como el artículo 295 (propagación culposa) por inobservancia de deberes de cuidado, o el artículo 292 (violación de medidas sanitarias) al desobedecer el aislamiento obligatorio.

1.4. Formuló dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- a)** "Al emitir la Sala Superior la Sentencia de Vista, ha inobservado normas legales de carácter procesal, como es el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al realizar una revaloración de la prueba, siendo necesario para la actividad judicial que la Corte Suprema emita pronunciamiento determinando que al haberse cometido tal infracción procesal que en principio se sanciona con la Nulidad, se da prevalencia al bien jurídico protegido que es la salud pública, correspondiendo que sea a través de una sentencia debidamente motivada con arreglo a ley la que determine la responsabilidad penal del procesado".
- b)** Alcances del delito de propagación de enfermedad (Art. 289 del CP): "Respecto a la errónea interpretación está referido al artículo 289 del Código

Penal, delito de Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa, en el extremo de la propagación; así es necesario fijar el alcance interpretativo de dicho dispositivo legal, al apreciarse una nítida confusión en la Sentencia de Vista, Resolución N° 09, pues la tipicidad objetiva de dicho tipo penal exige estando a la conducta desplegada por el sujeto activo, de que propagación de la enfermedad del Covid - 19 sucedió al salir del lugar de aislamiento sin medida de protección alguna, de que se actuó con dolo directo o dolo eventual; pudiendo darse una conducta culposa prevista en el artículo 295 del Código Penal; a su vez ante el incumplimiento evidente de la medida de aislamiento, la conducta imprudente del imputado puede en su defecto subsumirse en el artículo 292 del Código Penal sobre violación de medidas sanitarias".

II. Análisis del caso concreto

Segundo. El presente proceso penal se inició contra el imputado Joseph Richard Conde Mendoza por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa (tipificado en el primer párrafo del artículo 289 del Código Penal), en agravio del Estado (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ica), que, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad, es decir, no alcanza el criterio de gravedad de pena (tasado en el artículo 427, numeral 2, literal b, del CPP). Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, deben indicarse y justificarse las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En este contexto, se evidencia que el recurrente interpuso casación excepcional, al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP. Por lo

tanto, se procederá a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Cuarto. Al respecto, si bien el recurrente formuló casación excepcional (conforme al artículo 427, numeral 4, del CPP) y la vincula con las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, y formuló dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al punto 1.4 de la presente ejecutoria, del análisis correspondiente, se advierte que el primer tema planteado, sobre el reexamen de la prueba personal, existe abundante jurisprudencia que lo ha desarrollado como las Casaciones n.ºs 1230-2021/Ica, 2151-2021/Cajamarca, 811-2021/Tacna, y otros.

En cuanto al segundo tema formulado, tal planteamiento no configura un interés casacional. Ello porque los argumentos expuestos se circunscriben exclusivamente a la casuística y solución del caso concreto, sin proyectarse hacia la fijación de un criterio interpretativo de alcance general sobre algún enunciado normativo cuya clarificación resulte relevante para la comunidad jurídica; tampoco identifica divergencias jurisprudenciales que ameriten ser unificadas por esta Suprema Sala. En consecuencia, carece de la finalidad propia de la casación excepcional —esto es, la formación de doctrina jurisprudencial—, pues no aporta un debate jurídico que trascienda las particularidades del proceso ni contribuye a la consolidación de la doctrina jurisprudencial.

Quinto. Asimismo, en doctrina, la fundamentación del tema se define del siguiente modo:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de

una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo¹.

Además, del análisis del último tema propuesto por el casacionista, se advierte que este carece de la fundamentación exigida por la norma procesal, en tanto no desarrolla argumentación jurídica sustentada en aportes doctrinales o en posiciones de la jurisprudencia nacional o comparada que respalden —o, en su caso, contradigan— la postura planteada. En tal sentido, se constata el incumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, que impone al recurrente la carga procesal de fundamentar, de manera suficiente y técnica, el tema propuesto.

III. Costas procesales

Sexto. El inciso 1 del artículo 499 del CPP precisa que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 88), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 19 de enero de 2023 (foja 55), que revocó la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2022, que condenó a Joseph Richard Conde Mendoza por el delito

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). INPECCP y CENALES, p. 1020.

contra la salud pública, en la modalidad de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa (tipificado en el primer párrafo del artículo 289 del Código Penal), en agravio del Estado (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ica), que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, con lo demás que contiene; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa; con lo demás que contiene.

- II. DECLARARON EXENTO** del pago de costas al Ministerio Público.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch